



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **986**
Proceso : Servidumbre
Demandante (s) : Celsia Colombia S.A. E.S.P.
Demandado (s) : Agropecuaria e Inversiones FÉNIX S.A.S.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00115-00**

La Unión Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede (folios 62 a 66), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificada con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Cumple precisar, que en su oportunidad se inadmitió la demanda por cuanto no se acompañó el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, tal y como lo dispone para el caso el CGP, art. 376.

Ahora con el escrito de enmienda, el profesional del derecho señala que el presente asunto se trata de un procedimiento especial que se encuentra contemplado en la Ley 56 de 1981 y decretos complementarios. Y que en el artículo 27 de la obra en cita, como en el CGP, artículo 376, se establece que con la demanda debe acompañarse el certificado de tradición y libertad del predio.

Sea lo primero señalar que la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual regula la actividad procesal en materia civil, de familia, etc. Ahora bien, en efecto el artículo 27 de la citada Ley establece las reglas a las cuales deberá sujetarse el proceso de conducción de servidumbre de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra que, con la demanda, debe adjuntarse el certificado de tradición; no obstante, lo anterior, sin perjuicio de las generales contempladas hoy en la norma procesal civil, como lo es el caso de lo dispuesto en el canon 376, según el cual... *En los procesos de servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, **de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.***

De lo anterior fulge claro, que ambos documentos son contemplados como requisitos de la demanda que ocupa la atención del despacho, pues los certificados especiales que expide el registrador de instrumentos públicos, en tanto certifica las personas que figuran como titulares de derechos reales principales. El cual es expedido por instrucción administrativa

Fuerza es concluir que el desbarro señalado y que sirvió de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fue corregido en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a que hubiere lugar, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c2f0861461a102857b577b2315c05ad6c6f3059c43f6382c2ce8f0ecad5702

Documento generado en 26/04/2021 02:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>